

La Evaluación en Educación Infantil y Primaria: Normativa actual

M^a Fe Vázquez Armada
Universidad de Santiago

Las Ordenes Ministeriales que a continuación reseñamos conforman el vigente marco legal de la evaluación en ambas etapas, si bien hemos de precisar que el ámbito de aplicación de las descritas en segundo y tercer lugar se circunscribe al área territorial del Ministerio de Educación ⁽¹⁾, tal como se especifica en el artículo 1º de una y otra.

Puntualizamos, asimismo, que las prescripciones contenidas en la que figura relacionada en primer término atañen, como se desprende de su propio enunciado y del propósito que manifiesta su prólogo, a todas las enseñanzas de carácter general que regula la LOGSE.

Por este motivo, hemos seleccionado aquellos puntos de su texto que, o bien hacen referencia expresa a la Educación Primaria, o bien, aún sin mencionarla explícitamente, entendemos que la afectan de igual modo.

Con todo, la interpretación adecuada del articulado de esta Orden e, incluso, su misma redacción dificultan en la mayoría de las ocasiones la posibilidad de obviar sus referencias a la Educación Secundaria Obligatoria, por ser difícilmente deslindables de las que incumben a Primaria.

Adelantamos, por otra parte, que la evaluación en Educación Infantil únicamente aparece contemplada en la 2ª de sus disposiciones finales, y tan sólo desde la perspectiva de las previsiones de la Administración educativa cara a su reglamentación.

Orden de 30 de Octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de Régimen General reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de ordenación General del Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos. (B.O.E. de 11 de Noviembre de 1992)

Se anuncia en el preámbulo de la Orden que su objetivo es establecer los documentos que reflejen los aprendizajes realizados por los alumnos y que permitan su movilidad entre diferentes etapas y entre centros escolares del territorio nacional.

A este fin, se relacionan en su artículo 1.1., además de los relativos a otros niveles educativos, los documentos básicos del proceso de evaluación en Educación Primaria y Secundaria Obligatoria: el expediente académico del alumno, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Educación Primaria y ESO). (2)

Precisa el artículo 2.2 que en las Autonomías cuyas lenguas tengan carácter oficial, los documentos de evaluación se redactarán en Castellano y en la lengua cooficial correspondiente (3).

Por su parte, el artículo 3º dispone que los resultados de la evaluación se expresarán, en Educación Primaria, en los términos: "Progresó Adecuadamente" (P.A.), "Necesita Mejorar" (N.M.), mientras que en Secundaria Obligatoria se seguirá la siguiente escala: Insuficiente, Suficiente, Bien, Notable y Sobresaliente.

La información relativa al proceso de evaluación se recogerá en el **Expediente académico del alumno**, en el que figurarán, junto a los datos de identificación del centro y los personales del escolar, el número y fecha de matrícula, los resultados de la evaluación, las decisiones de promoción y, en caso necesario, las medidas de adaptación y diversificación curricular (art. 6).

Las **Actas de evaluación** se extenderán al término de los diferentes ciclos de Educación Primaria, del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como al final de cada uno de los cursos de esta última (art. 8.1.), se cerrarán al concluir el período lectivo en el mes de Junio (art. 8.2.) e incluirán: la relación nominal de los alumnos que componen el grupo, los resultados de la evaluación en las áreas del ciclo o curso expresados en los términos que indica el artículo 3º, las decisiones de promoción al ciclo o curso siguiente y, de proceder, la de permanencia de un año más en el mismo ciclo o curso (art. 9.1.). Dichas actas serán firmadas por el tutor del grupo en la Educación primaria (art. 10.1.).

El **Libro de Escolaridad** (4) se entregará al alumno al finalizar la Enseñanza Obligatoria (art. 11.2.). En él se consignará: la información relativa a los cambios de centro, la certificación de los años de escolarización, las decisiones de promoción al ciclo o curso siguiente y, en su caso, la propuesta de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria (art. 11.3.).

Cuando el alumno se traslade a otro centro para proseguir sus estudios, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Escolaridad, haciendo constar que los datos contenidos en el mismo coinciden con los del expediente que figura en el centro emisor (art. 13.1.).

El referido libro será editado por las Administraciones con competencias educativas plenas (art. 14.1.) y se adecuará al modelo que incluye el Anexo I de la presente Orden (art. 14.2.).

Si el traslado del alumno a otra institución se produjese cuando éste aún no ha concluido el ciclo, el centro de origen consignará en un **informe individualizado** aquellos datos que considere necesarios para la continuidad del proceso de aprendizaje (art. 18.1.). Tal informe contendrá, cuando menos: una apreciación sobre el grado de consecución de las capacidades enunciadas en los objetivos generales de etapa y de áreas y sobre el grado de asimilación de los contenidos de las mismas, calificaciones parciales o valoraciones de aprendizaje e indicación, si

fuese preciso, de medidas educativas complementarias (art. 18.2.). El centro de destino transcribirá en el expediente del alumno los datos del informe individualizado, poniendo este último a disposición del tutor del grupo al que se incorpore el escolar (art. 18.3.).

Añade la Disposición Transitoria de la Orden que los documentos que en ella se definen serán de obligada utilización durante el curso 1992-93 por parte de los centros que anticipen la implantación de la reforma.

Su Disposición Final 2ª representa, como al principio precisábamos, la única referencia a la evaluación en Educación Infantil, en cuanto que adelanta que el M.E.C. y los organismos competentes de las Comunidades Autónomas establecerán los documentos pertinentes para la evaluación, registro de observaciones e información a las familias en esta etapa.

Orden de 12 de Noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Infantil (B.O.E. de 21 de Noviembre de 1992) (5)

La nueva Orden determina la normativa que ayude a sistematizar la evaluación del alumnado, que posibilite la valoración del proceso de enseñanza y que facilite el intercambio entre centros y entre el profesorado de distinto ciclo (Preámbulo).

Cinco son los apartados que integran su contenido:

Del primero, sobre el "Carácter de la evaluación", destacamos las siguientes prescripciones:

- La evaluación en Educación Infantil será global, continua y formativa.
- Los objetivos generales de etapa y, en su caso, del primer ciclo constituirán los referentes básicos para la evaluación del proceso de aprendizaje.

- Corresponde al equipo docente de la etapa adecuar al contexto y a las características de los alumnos los objetivos y contenidos dispuestos con carácter general en el Real Decreto por el que se establece el currículo para Educación Infantil, fijar algunos criterios o indicadores que permitan comprobar el nivel de adquisición de las capacidades que se pretenden en cada ciclo y tomar decisiones sobre técnicas de evaluación, entre las que el principal lugar deberá corresponder a la observación directa y sistemática.

- La valoración del proceso de aprendizaje se expresará en términos cualitativos, reflejará los progresos alcanzados por los alumnos y, si procediese, los mecanismos de refuerzo y adaptación empleados.

El apartado segundo, presidido por el título "Documentos de evaluación", especifica los que deberán constar en los centros de Educación Infantil:

El **Expediente personal del alumno**, abierto al comienzo de la etapa, habrá de incluir indispensablemente: la ficha personal, los resúmenes de escolaridad, los informes anuales y el informe final de evaluación.

La **Ficha personal** consignará: los datos de filiación, familiares y médicos, así como la copia de cuantos documentos personales se consideren de interés (todo ello según el modelo que la Orden adjunta en su Anexo I).

Los **Resúmenes de escolaridad** constituirán funcionalmente en esta etapa el Libro de Escolaridad y contendrán: los cursos realizados, el centro en el que el alumno ha estado escolarizado cada año, la firma del director/s del respectivo centro y observaciones sobre circunstancias de la escolaridad.

En Los Anexos II y III figuran los modelos a los que deberán ajustarse, respectivamente, los resúmenes de primero y segundo ciclo.

Los **Informes anuales de evaluación** se elaborarán partiendo de los datos obtenidos durante la evaluación continua y se adjuntarán al expediente personal. El equipo de profesores de la etapa determinará su contenido y formato.

El **Informe final de evaluación** recogerá, al término de la etapa, los datos más relevantes de los informes anuales y habrá de incluirse en el Proyecto Curricular de Centro. También en este caso, las decisiones en cuanto a contenido y forma corresponderán al equipo docente.

El enunciado "Desarrollo del proceso de evaluación" introduce el tercer apartado, donde se dispone que:

- La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado será competencia del tutor, quien recopilará la información facilitada por otros profesionales que puedan incidir en el grupo de alumno o en alguno en particular.

- La evaluación inicial se llevará a cabo cuando el alumno se incorpora por primera vez a un centro de Educación Infantil, se nutrirá de los datos aportados por los padres, informes médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales, y se completará con la observación directa del maestro/a sobre el grado de desarrollo de las capacidades básicas del niño durante el primer período de incorporación a la vida escolar.

La adopción de decisiones respecto al tipo de información que se precisa en este momento y acerca de las técnicas a utilizar para el registro y recogida de la misma recaerán sobre el equipo de profesores. Tales decisiones deberán consignarse en el Proyecto Curricular.

En cualquier caso, si un centro escolariza a niños que han asistido a otro anteriormente, recabará la información correspondiente del centro de origen.

- A lo largo de uno y otro ciclo el maestro/a verificará los progresos y dificultades de los alumnos de manera continua, tomando como referente inmediato los objetivos fijados en cada

unidad de programación. Elaborará, al final de cada curso, un informe de evaluación en el que dejará constancia de los aspectos más significativos del proceso de aprendizaje del escolar.

- La evaluación final se realizará al término de la etapa a partir de las informaciones conseguidas durante el proceso de evaluación continua, con la referencia de los objetivos establecidos en el Proyecto Curricular y de los criterios de evaluación elaborados.

El informe final de evaluación incluirá las observaciones de mayor relevancia sobre el nivel de adquisición de las capacidades que expresan los objetivos generales y, de ser preciso, las actuaciones de refuerzo y adaptación curricular seguidas.

El enunciado cuarto -"Información a las familias"- preceptúa la obligatoriedad por parte de los centros de consignar en el P.C.C. las medidas necesarias de coordinación con los padres.

La información a las familias comportará, cuando menos, un informe escrito trimestral en el que se anotarán los logros de los alumnos y, en su caso, las estrategias de refuerzo y adaptación que se hayan puesto en práctica.

El quinto y último apartado, relativo a la "Evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular", amplía el radio de intervención de la evaluación al extenderlo a los dos ámbitos que en el epígrafe se especifican.

Así, respecto al proceso de enseñanza, se afirma que la evaluación tendrá como objetivo verificar su adecuación a las características y necesidades de los alumnos y, en función de ello, realizar las mejoras pertinentes de actuación docente.

En relación al P.C., la acción evaluadora -se precisa- habrá de orientarse desde la perspectiva de su acomodación a la práctica docente y de los resultados de la valoración del aprendizaje de los escolares.

Con referencia a uno y otro sector se indican algunos de los aspectos que deberán someterse a evaluación y algunos de los medios que pueden utilizarse para realizarla (aportaciones del equipo interdisciplinar correspondiente, opiniones de órganos colegiados y tutores, etc.).

Por otra parte, la Disposición Adicional atribuye a la Inspección Técnica de Educación la responsabilidad de asesorar y supervisar el proceso evaluador y de proponer medidas que contribuyan a perfeccionarlo.

Orden de 12 de Noviembre de 1992 sobre evaluación en Educación Primaria (B.O.E. de 21 de Noviembre de 1992) (6)

Se concretizan en esta tercera disposición legislativa las normas que permitan a los maestros de Educación Primaria disponer de un instrumento que regule y facilite la evaluación del alumnado, la de su práctica docente y la del Proyecto Curricular (Preámbulo).

Los apartados en los que se estructura son los mismos, en cuanto a número y denominación, que los que conforman la anterior Orden de igual fecha.

El título "Carácter de la evaluación" preside el primero, en el que, de una parte, se insiste en las características de global, continua y formativa que ha de revestir la evaluación también en esta etapa y, de otra, se asigna al Claustro de Profesores la competencia de aprobar los criterios de evaluación y promoción de los alumnos, y a los maestros la de adoptar las técnicas e instrumentos de evaluación que estimen más adecuados y la de formular los juicios oportunos acerca del aprendizaje de sus alumnos.

Bajo el enunciado segundo -"Documentos de evaluación"- se relacionan los ya regulados por la Orden de 30 de Octubre de 1992: el expediente académico, las actas de evaluación, el Libro de Escolaridad y los informes individualizados.

A ellos se añade ahora el "Informe de los resultados de la evaluación final del alumno", que será confeccionado teniendo en cuenta los datos consignados en las actas.

Se puntualiza, además, que el contenido del Libro de Escolaridad es el que determina el Anexo I de la referida Orden y que tanto el expediente académico como las actas y el informe de los resultados de la evaluación final se ajustarán básicamente a los respectivos modelos adjuntos en los Anexos de la presente disposición.

El apartado tercero, sobre "Desarrollo del proceso de evaluación", focaliza su atención en los distintos momentos de dicho proceso, prescribiendo en tal sentido que:

- Al comienzo de la etapa, los tutores procederán a realizar la evaluación inicial de los alumnos, que deberá incluir datos referidos a su escolarización en Educación Infantil, junto a datos médicos, psicológicos y aquellos otros obtenidos por el tutor desde que el escolar comienza los nuevos aprendizajes.

- Al final de cada año, las informaciones más relevantes se constatarán en un informe individualizado.

- Al concluir cada ciclo, se realizará una estimación global del avance del alumno en la consecución de los objetivos de etapa y de los objetivos y criterios de evaluación fijados para las diferentes áreas, estimación que se trasladará al acta de evaluación final, al expediente académico y al Libro de Escolaridad, en los términos: P.A., N.M.

En todos estos documentos se indicará, asimismo, si se han llevado a cabo medidas de refuerzo educativo o de adaptación curricular, circunstancia que se expresará mediante las correspondientes siglas (R.E., A.C.)

-La evaluación final del ciclo determinará la promoción, o no, al siguiente ciclo o etapa, según los casos. La decisión de no promoción requerirá la previa audiencia de los padres o representantes legales del alumno y, en cualquier caso, la solución finalmente adoptada irá acompañada de una indicación de las medidas educativas complementarias precisas, medidas que se consignarán en el informe individualizado.

De todos modos, el escolar podrá permanecer un año más en la etapa solamente una vez a lo largo de la misma.

La "Información a las familias" constituye el título del apartado cuarto, en el que se abunda en lo reglamentado al respecto en la Orden sobre evaluación en Educación Infantil, en cuanto que determina que los centros escolares deberán notificar regularmente a los padres los progresos y dificultades de sus hijos.

La información será escrita, con una periodicidad trimestral, al menos, y según el modelo de comunicación que las propias instituciones educativas adopten de acuerdo con lo establecido en sus Proyectos Curriculares.

A fin de favorecer los contactos familia-centro, el tutor mantendrá entrevistas con los padres cuando las circunstancias así lo aconsejen.

A la "Evaluación del proceso de enseñanza y del Proyecto Curricular" está dedicado el apartado último, en el que nuevamente se incide en lo que en tal sentido determina la Orden reguladora de la evaluación en la anterior etapa, al reiterar que la acción evaluadora debe abarcar a ambos extremos, al señalar aspectos de uno y otro que deben ser objeto de evaluación y al sugerir medios para llevarla a cabo.

Finalmente, la Disposición Adicional 2ª encomienda a la Inspección Técnica de Educación, al igual que lo hacía el precedente texto legal, la misión de asesorar y supervisar el proceso de evaluación y de proponer la adopción de decisiones que posibiliten su mejora.

NOTAS

- (1) Por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma Gallega, la evaluación en Educación Infantil y Primaria se regula, respectivamente, por las Ordenes de 5 de Mayo de 1993 (D.O.G. del 19) y de 6 de Mayo de 1993 (D.O.G. del 20).

El articulado de las disposiciones gira en torno a las siguientes cuestiones: naturaleza y desarrollo de la evaluación en la correspondiente etapa, documentos al respecto e información a las familias.

- (2), (3) La Orden de 2 de Abril de 1993 (B.O.E. del 15) modifica parcialmente a la del 30 de Octubre de 1992.

Los cambios que afectan a dos de los artículos en su momento citados suponen, de una parte, la delimitación del alcance del término "básicos" que acompaña a determinados documentos de evaluación (art. 1.1) y, de otra, la consideración de los distintos supuestos que puedan darse a la hora de precisar la lengua en la que aquellos han de ser redactados (art. 2.2).

- (4) Por resolución de 21 de Abril de 1993 (B.O.E. de 12 de Mayo) se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica (Primaria y Secundaria Obligatoria), así como normas para facilitar su cumplimentación por parte de los centros.

- (5), (6) La Revista Escuela Española, n° 3.149, Junio de 1993, págs. 25-28, publicaba una Circular del Servicio de Inspección de Madrid Centro sobre "Evaluación de alumnos y actividades de final de curso 1992-93 en Madrid", dado su carácter orientador para los centros escolares de otras provincias.

La Circular, además de sintetizar las normas sobre evaluación de los alumnos de Educación Infantil y primer ciclo de Primaria establecidas en los textos legales al efecto, recoge las relativas, entre otros aspectos, a: evaluación y calificación de los alumnos de los Ciclos Medio y Superior de E.G.B., Prueba Especial de madurez de Graduado Escolar, actividades de recuperación, y evaluación y calificación de alumnos de Educación Especial.